

Secretaría de Seguridad Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1438/2007

Reconócese a la Asociación de Bomberos Voluntarios Guardia de la Esquina de la Provincia de Santa Fe, en el marco de la Resolución MJS DH N° 420/2003, e inscribese a la misma en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 29/6/2007

VISTO el Expediente N° 20.557/2007 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR; la Ley N° 25.054; el Decreto N° 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto N° 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto N° 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto N° 1697 del 1° de diciembre de 2004; la Resolución N° 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.054 en su artículo 8° establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto N° 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto N° 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley N° 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley N° 25.054 en su artículo 9° establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7° del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS GUARDIA DE LA ESQUINA, de la PROVINCIA DE SANTA FE, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4° de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9° de la Ley N° 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley N° 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS GUARDIA DE LA ESQUINA, de la PROVINCIA DE SANTA FE, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 420/2003, asignándose el Legajo N° 0608 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2° — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3° — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS GUARDIA DE LA ESQUINA, de la PROVINCIA DE SANTA FE, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 420/2003.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1790/2007

Reconócese a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Las Lajas de la provincia del Neuquén, en el marco de la Resolución MJS DH N° 420/2003, e inscribese a la misma en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 3/8/2007

VISTO el Expediente N° 20.299/2007 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR; la Ley N° 25.054; el Decreto N° 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto N° 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto N° 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto N° 1697 del 1° de diciembre de 2004; la Resolución N° 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.054 en su artículo 8° establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto N° 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto N° 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley N° 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley N° 25.054 en su artículo 9° establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7° del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de

servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LAS LAJAS de la PROVINCIA DEL NEUQUEN, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4° de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9° de la Ley N° 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley N° 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LAS LAJAS de la PROVINCIA DEL NEUQUEN, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 420/2003, asignándose el Legajo N° 0500 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2° — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3° — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LAS LAJAS de la PROVINCIA DEL NEUQUEN, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 420/2003.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio del Interior

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1982/2007

Dase el auspicio a la realización de la "V Conferencia Nacional sobre Políticas de Drogas", que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 23/8/2007

VISTO el Expediente N° S02:0011635/2007 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo obra la presentación efectuada por Intercambios (Asociación Civil), por la que se solicita el auspicio a la "V Conferencia Nacional Sobre Políticas de Drogas", que se llevará a cabo los días 27 y 28 de agosto de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el objetivo principal de esta quinta conferencia es contribuir al debate sobre las políticas de drogas, como así también promover la colaboración entre expertos de regiones lo que favorece el intercambio de conocimientos y experiencias.

Que la trascendencia y calidad de este evento meritúan el auspicio de entidades privadas y oficiales, por lo que el mismo merece el de la Jurisdicción a mi cargo.

Que la presente medida no implicará costo fiscal alguno para este Ministerio.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el Artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTERIO DEL INTERIOR RESUELVE:

Artículo 1° — Préstese el auspicio de este Ministerio a la realización de la "V Conferencia Nacional sobre Políticas de Drogas", en el salón Auditorio del edificio Anexo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 27 y 28 de agosto de 2007.

Art. 2° — Déjese expresa constancia que la medida dispuesta en el artículo anterior no implicará costo fiscal alguno para este Ministerio.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

DISPOSICIONES



Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 428/2007

Modifícase el listado de la Resolución N° 613/2003, referido a productos de equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Bs. As., 10/8/2007

VISTO el Expediente N° S01:0050241/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 92, del 16 de febrero de 1998, establece los requisitos esenciales de seguridad a satisfacer por el equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR N° 76, del 20 de diciembre de 2002, determina los rubros alcanzados por la obligatoriedad de presentar ante esta Dirección Nacional, documentación que acredite el cumplimiento de dichos requisitos.

Que, atendiendo a la participación de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en la fiscalización del cumplimiento de la normativa correspondiente, resulta conveniente explicitar el universo que se juzga prioritario controlar, en términos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR Nº 613 del 4 de julio de 2003 determinó los productos a ser alcanzados por los controles aduaneros mencionados, resultando necesario incorporar y actualizar tal nómina visto la experiencia recogida durante su aplicación, como así también los cambios tecnológicos registrados.

Que en ese sentido la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha informado, en el Expediente del VISTO, la conveniencia de contar con un acto administrativo que modifique el Anexo I de la citada Disposición.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) del artículo 6º de la Resolución ex - S.C.D. y D.C. Nº 76 de fecha 20 de diciembre de 2002 y la Resolución S. L. y A. Nº 131 de fecha 1º de junio de 2006.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE:

Artículo 1º — Agréguese al listado que en DOCE (12) fojas y como ANEXO I forma parte de la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR Nº 613 del 4 de julio de 2003, los productos identificados como “bornes para conexiones eléctricas diseñados para ser utilizados con conductores de hasta 10 mm2 (equivalente a la corriente nominal de hasta 63 A)” en la posición arancelaria NCM 8536.90.90 cuyas aperturas alcanzadas de NCM se detallan más adelante, cuyo cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad establecidos por la Resolución ex -S.I.C. y M. Nº 92/98 controlará, a su ingreso al país, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:

Posición	Descripción	Observaciones
NCM		
8536.10.00		
8536.10.00	Para una corriente nominal menor o igual a 6,3 A	
8536.50.90	Seccionadores	
	A cuchilla, tipo borne, aptos para ser montados en el riel DIN, según Norma IEC 60947-7-1	
	A corredera, tipo borne, aptos para ser montados en riel DIN, según Norma IEC 60947-7-1	
8536.90.90	Los demás	Jabalinas de acero cobre y bornes de Pase aptos para ser montados en riel DIN de simple piso, doble piso y triple piso, para conductores térmicos de hasta 10 mm2; bornes de tierra aptos para ser montados en riel DIN para conductores eléctricos de hasta 10mm2.
NCM (Aperturas)		
8536.90.90.2	Bornes de paso, aptos para ser montados en el riel DIN, según norma IEC 60947-7-1	
8536.90.90.21	De una entrada y una salida (simple piso)	
8536.90.90.211	Para conductores eléctricos de sección igual a 1,5 mm2	
8536.90.90.212	Para conductores eléctricos de sección igual a 2,5 mm2	
8536.90.90.213	Para conductores eléctricos de sección igual a 4 mm2	
8536.90.90.214	Para conductores eléctricos de sección igual a 6 mm2	
8536.90.90.215	Para conductores eléctricos de sección igual a 10 mm2	
8536.90.90.22	De dos entradas y dos salidas (doble piso)	
8536.90.90.221	Para conductores eléctricos de sección igual a 1,5 mm2	
8536.90.90.222	Para conductores eléctricos de sección igual a 2,5 mm2	
8536.90.90.223	Para conductores eléctricos de sección igual a 4,5 mm2	
8536.90.90.229	Los demás (hasta 10mm2)	
8536.90.90.23	De tres entradas y tres salidas (triple piso)	
8536.90.90.231	Para conductores eléctricos de sección igual a 1,5 mm2	
8536.90.90.232	Para conductores eléctricos de sección igual a 2,5 mm2	
8536.90.90.233	Para conductores eléctricos de sección igual a 4 mm2	
8536.90.90.239	Los demás (hasta 10mm2)	
8536.90.90.3	Bornes de tierra, aptos para ser montados en el riel DIN, según norma IEC 60947-7-2	
8536.90.90.310	Para conductores eléctricos de sección igual a 1,5 mm2	
8536.90.90.320	Para conductores eléctricos de sección igual a 2,5 mm2	

Posición	Descripción	Observaciones
8536.90.90.330	Para conductores eléctricos de sección igual a 4 mm2	
8536.90.90.340	Para conductores eléctricos de sección igual a 6 mm2	
8536.90.90.350	Para conductores eléctricos de sección igual a 10 mm2	

Art. 2º — El control que realizará el servicio aduanero en relación al total de los productos que figuran en el listado de la disposición referida, resultará de verificar la correspondencia entre la documentación obligatoria (formulario C y certificado; o Formulario B, Disp. DNCI 178/00, o nota emitida por la Dirección de Lealtad Comercial) y el producto, dando cuenta de la intervención de la Dirección de Lealtad Comercial, según se enumera:

1) En los productos alcanzados por la exigencia de la certificación obligatoria controlará la correspondencia entre la documentación (formulario C y certificado) y el producto a ingresar, específicamente: (a) producto, (b) marca, (c) modelo o artículo, (d) origen y (e) ficha. Para este último requisito será aplicable lo dispuesto en la Resolución Nº 524 del 20 de agosto de 1998 de la ex Secretaría Industria, Comercio y Minería.

En caso de no correspondencia o ausencia de algunos de los requisitos descriptos en el párrafo anterior, requerirá para su libramiento a plaza, de una intervención adicional que dé cuenta de que esta autoridad ha tomado conocimiento de su ingreso al país para efectuar una adaptación al mercado local previa a su comercialización en el mercado interno.

2) En los demás productos no alcanzados por la exigencia de la certificación o que ingresen para ensayar para su posterior certificación, dicho control resultará de verificar la correspondencia de la documentación obligatoria (Formulario B, Disp. DNCI Nº 178/00 o nota emitida por la Dirección de Lealtad Comercial), dando cuenta de la intervención de la Dirección de Lealtad Comercial.

Art. 3º — Podrán ingresar y comercializarse sin requerir la intervención adicional previa establecida en el artículo anterior (prevista en el último párrafo del numeral 1.), aquellos productos identificados como: COMPUTADORA PORTATIL, COMPUTADORA de MANO, CAMARAS DE VIDEO Y CAMARA DE FOTOGRAFIA, que conteniendo fichas debidamente certificadas, conforme indica la Resolución Nº 524 del 20 de agosto de 1998 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería, posean además fichas de otras geometrías, y que en ambos casos posean en el cordón de alimentación algún conector según la norma IEC 60320 con certificación.

En estos casos deberán incluirse en las indicaciones de uso del producto una advertencia de seguridad en la cual se especifique claramente el tipo de ficha que se debe utilizar en la Argentina.

Art. 4º — Sustitúyese el texto del Artículo 2º de la Disposición Nº 613 de fecha 4 de julio de 2003 de la Dirección Nacional de Comercio Interior por el siguiente:

“Artículo 2º.- La no inclusión de un producto, o conjunto de ellos en el listado mencionado no exime a los mismos del cumplimiento de las exigencias de certificación o declaración de conformidad que, según el caso, establece la Resolución ex - S.C.D. y D.C. Nº 76/2002, al momento de su comercialización en el mercado interno.”

Art. 5º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. López.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4809/2007

Prohíbese preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional de determinados lotes del producto denominado Lamotril/Lamotrigina: 50 y 100 mg.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-765-06-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que la firma OMEDIR S.A. solicitó autorización para comercializar el primer lote, en los términos establecidos por la Disposición ANMAT Nº 6897/00 (modificada por Disposición A.N.M.A.T. Nº 3595/04), del producto denominado LAMOTRIL / LAMOTRIGINA: 50 y 100 mg, Comprimidos, Lotes LM 5001 y LM 10001, ambos con vencimiento 10/2008; Certificado de Autorización Nº 53.231.

Que se retiraron del laboratorio tres estuches del producto terminado, de cada una de las concentraciones (O.I. Nº 481/07), debiendo informar la firma a la autoridad sanitaria a partir de qué fecha estará en condiciones de realizar los análisis físico-químicos del producto terminado.

Que por O.I. Nº 739/07, los inspectores del Instituto Nacional de Medicamentos presen-

ciaron el control de calidad del producto en cuestión.

Que en el Acta que se adjunta a fs. 324/325, los inspectores del Instituto Nacional de Medicamentos detallaron las falencias de los ensayos físico-químicos y microbiológicos y un faltante de unidades del producto terminado.

Que el Director Técnico de la firma OMEDIR S.A., mediante Acta de Entrevista que se adjunta a fs. 356, manifestó que “parte de cada lote fue entregado en un congreso y parte fue comercializado”.

Que en la misma entrevista se le notificó al mencionado Director Técnico que se inhiere todos los lotes del producto LAMOTRIL / LAMOTRIGINA: 50 y 100 mg, Comprimidos y, a su vez, se le ordena el recupero de los mismos.

Que en consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere que se inhiba la producción, prohíba la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes mencionados, se ordene el recupero de los mismos y se instruya sumario sanitario contra la firma elaboradora y su Director Técnico.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que las medidas preventivas sugeridas por el Instituto Nacional de Medicamentos consistentes en inhibir la producción y disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes del pro-